REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 Juan y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1987

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henry Misael Adames Batista, Heriberto Rivas Rivas y Homero Samuel Smith Guerrero, actuando como abogados constituidos de PER1 PER5 PER6 y PER8

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Plásticos Multiform, SAS., representada por PER9 mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentados en haberse ejercido un desahucio en su contra mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, PER5

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER10 PER11 y PER7 incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a sus labores, pago de salarios caídos y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Plásticos Multiform, SAS., la cual interpuso demanda reconvencional en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034 de fecha 8 de marzo de 2023, que acogió el incidente de la parte empleadora al declarar inadmisible las pretensiones de PER12 por falta de interés ya que firmó un contrato transaccional, declaró que los contratos de trabajo celebrados con PER10 PER11 y PER7 terminaron por desahucio ejercido por la entidad Plásticos Multiform, SAS., acogió la oferta real de pago, libró al empleador del pago del artículo 86 del Código de Trabajo, lo condenó al pago de diferencia de participación en los beneficios de la empresa y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a entregar a los trabajadores las sumas consignadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER12 PER13 y PER14

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de marzo de 2023, por PER1 PER5 PER10 Y PER15 en contra de la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034, dictada en fecha ocho (08) de marzo de 2023, por la Sala de la Tercera Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PER1 PER16 Y PER10 PER15 por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuanta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Domincana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pedimento y errada interpretación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$4,541.97 por lo que no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la sentencia que se impugna fue notificada en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024, instrumentando por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mientras que el depósito del recurso fue realizado en fecha 17 de abril de 2024, en el que se evidencia que transcurrieron veintidós (22) días hábiles en franca violación de los artículos 14 y 91 de la Ley núm. 2-23; c) carece de interés casacional al no desarrollar ninguna de las causas de apertura del recurso de casación fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la

Ley núm. 2-23; y d) la corte *a qua* valoró todas las pruebas para declarar la validez de la oferta real de pago.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, el artículo 14 establece lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024 ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 17 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y sin tomar en consideración los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 18 de marzo, inicio del cómputo, 23 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril, por ser sábados; 24 y 31 de marzo, 7, 14 y 21 abril por ser domingos; el jueves 28 y el viernes 29 de marzo no son laborables en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 sobre Carrera Judicial, todos del año 2024, resultando que

el último día para interponer el recurso era el 17 de abril de 2024, día en el que efectivamente fue interpuesto el recurso, por lo que procede desestimar el incidente y a analizar el otro medio de inadmisión.

b) En cuanto a la cuantía de la sentencia impugnada

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de julio de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el

monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) validación de la oferta real de pago a PER11 por la suma de ciento diecinueve mil novecientos setenta y tres pesos con 55/100 (RD$119,973.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil ciento noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$2,199.70); b) validación de la oferta real de pago a PER18 por la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con 80/100 (RD$147,136.80); y c) validación la oferta real de pago a PER15 por la suma de doscientos veintiocho mil trescientos setenta y siete pesos con 55/100 (RD$228,377.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil trescientos cuarenta y dos pesos con 27/100 (RD$2,342.27); para un total de quinientos mil veintinueve pesos dominicanos con 87/10 (RD$500,029.87), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el medio de inadmisión y procede a analizar los demás los demás incidentes.

c) En cuanto a la suficiencia de las pruebas aportadas

17. Por otro lado, la parte recurrida esgrime que fueron aportados medios de pruebas que demostraban que las ofertas reales de pago debían ser declaradas válidas, lo cual no constituye un medio de inadmisión tendente a evitar el conocimiento del fondo del proceso, sino un medio de defensa que amerita que el juzgador valore las pruebas sometidas a debate, por lo que primariamente rechaza este otro incidente y procede verificar el relacionado con la falta de interés casacional.

d) En cuanto al interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no le dio respuesta al pedimento de nulidad de las ofertas reales de pago fundamentadas en que la notificación de la oferta fue realizada mediante el procedimiento a domicilio desconocido en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Norte, luego donde se intentó notificar a los trabajadores y donde tienen sus domicilios reales, sin embargo, la consignación de la oferta real de pago no fue realizada en la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del municipio de Santo Domingo Norte, ubicada en la ADD1

sino en la administración local de Los Próceres, ubicado en la

ADD2

violentando el artículo 653 del Código de Trabajo y el precedente de esta Tercera Sala en la sentencia núm. 6 de julio de 2011, BJ. 1208 ya que la oferta y su consignación deben hacerse en el domicilio del acreedor, cuya base legal se cita en la sentencia impugnada en el numeral 29 lo que evidencia una

notoria contradicción de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación y contradicción en los motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACION. 27. El artículo 653 del código de trabajo dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo

ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. 28.En el caso de la especie la parte recurrida demandada original ofertó a los demandantes el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales mediante oferta real de pago seguida de consignación demandando su validez por ante esta jurisdicción, según comprobamos mediante las documentaciones que al efecto depósito en el expediente, contentivas de los actos de ofrecimiento real de pago consignación y denuncia de consignación a los trabajadores demandantes y al colector de impuestos internos, al trabajador PER19 mediante actos Nums. 0752/2022, 0760/2022 Y 0771/2022, el primero de fecha 28/7/2022 , lro y dos de agosto los posteriores , por un monto de RD$ 228,377.50; el trabajador PER20 mediante actos 0753, 0761 y 0770, todos del 2022, el primero 28/7 y los demás lro y dos de agosto respectivamente por un monto de RD$147,136.80; el trabajador PER21 mediante actos Nums. 0751, 0763, 0772, todos del 20222, el primero de fecha 28/7/2022, 1ro y dos de agosto los posteriores; por un monto de RD$119,973.53, todos instrumentados por el Ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la primera sala de la corte del trabajo del distrito nacional; verificando esta corte que los montos fueron ofertados dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 86 del código de trabajo en lo que respecta al desahucio ejercido por el empleador. El artículo 653 del código de trabajo sobre los ofrecimientos reales y la consignación dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondientes al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo ofrecimiento real no aceptado por el último, este procedimiento y sus efectos se regirán por el derecho común según lo dispone el artículo 654. Que está corte procede como al efecto a confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a declarar la validez de la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la empresa a los trabajadores

reclamantes, al verificar que la misma consigna los montos correspondientes a cada uno de ellos por concepto de preaviso y cesantía lo que evita la aplicación del artículo 86 del código de trabajo en su parte infíne relativa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago. Que de acuerdo a las documentaciones que obran en el expediente tanto la instancia introductiva de demanda , como la planilla de personal fijo de la empresa y demás documentaciones aportadas al proceso, esta corte ha podido confirmar que los cálculos realizados por el Tribunal de primer grado referente a las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponde a los reclamantes están acordes a la vigencia de sus contratos de trabajo y desglosamos de la manera siguiente: "III) Doscientos treinta y ocho mil trescientos diecinueve pesos con 82/100 (RD$238,319.82) para PER22 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69); b) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cientos setenta y tres mil setecientos treinta pesos con 96/100 (RD$173,730.96); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$12,589.17). Que al deducir las sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a Siete mil seiscientos pesos (RD$7,600.00), la oferta debe ascender a la suma de Doscientos treinta mil setecientos diecinueve pesos con (RD$230,719.82)... II) Cientos ochenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con 47/100 (RD$180,268.47) para PER10 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Treinta mil trescientos catorce pesos con 73/100 (RD$30,314.73); b) Cientos quince (115) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de cientos veinticuatro mil quinientos siete pesos con 05/100 (RD$124,507.05); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Catorce mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$14,620.00); d)

Proporción de bonificación, la sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a la Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$47,250.00), la oferta debe ascender a la suma de Cientos treinta y tres mil dieciocho pesos con 47/100 (RD$133,018.47)... 1) Ciento veintidós mil cientos setenta y tres pesos con 25/100 (RD$122.173.25) para PER1 desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Veintiocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 75/100 (RD$28,434.75); pesos con 57/100 (RD$70,071.57) c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Trece mil quinientos once pesos con 67/100 (RD$13,511.67); d) Proporción de bonificación, la suma de Diez mil cientos cincuenta y cinco pesos con 27/100 (RD$10,155.27)... "32. Procede como el efecto confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto de las cantidades dejadas de pagar por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los señores PER23 y PER24 (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

27. Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida*[2]; criterio fundamentado en el principio de la buena fe que se dispone en el Principio VI y en procura de la conciliación que debe permear los procesos laborales en aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo ya que el deudor que desee satisfacer el crédito con su acreedor en esta materia especializada debe encontrar facilidades, particularmente cuando los créditos laborales están revestidos de un carácter social.

28. Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 486 del Código de Trabajo establece que *En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma... La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.

irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

29. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el fundamento de los jueces del fondo para acoger la oferta real de pago es que fueron ofertadas todas las sumas relativas a las prestaciones laborales y casi la totalidad de los derechos adquiridos, procediendo a condenar solo a una mínima diferencia en virtud de la terminación por desahucio ejercido por el empleador, lo que resulta suficiente de conformidad con los criterios fijados en esta materia antes explicados y que, si bien la corte *a qua* no abordó el argumento puntual al lugar en el que se realizó la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos es cierto que esto no afectaría la premisa forjada por los jueces del fondo ya que por la especialidad que rige la materia laboral en la que prima el fondo sobre la forma, la nulidad o el rechazo de una oferta real de pago porque la consignación tuvo lugar fuera de la jurisdicción del domicilio del acreedor era improcedente a menos que se demostrará que esta actuación se realizó con la intención de perjudicar a los ahora recurrentes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, desestima los medios analizados porque la motivación dada en la sentencia impugnada es conforme a derecho.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 24, numeral 15 establece que no fueron depositados documentos referentes a la nulidad del desahucio, lo que es falso porque en la propia demanda se plantean las pruebas que la sustentaban, lo que demuestra en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia en la que se detallan los documentos que no fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

31. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Ante esta alzada la parte demandante original actual recurrente además del recurso solo ha depositado en el presente expediente las comunicaciones de desahucio dirigidas a los trabajadores demandantes, así como la instancia introductiva de demanda laboral, no consta depositados por estos prueba documental alguna referente a los argumentos sostenidos por ellos en su escrito de demandaa los fines de sustentar sus alegatos de nulidad de desahucio, fardo que le competía y de su total responsabilidad; contrario a

esto la parte demandada original actual recurrida deposita en el expediente una serie de documentaciones entre las que se encuentran la comunicación que en fecha 6 de abril del 2022 le dirigiera el Ministerio de trabajo al señor de representante de la organización sindical en formación denominada sindicato autónomo de trabajadores unidos en plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), en dicha misiva el Ministerio le hace saber lo siguiente entre otras cosas "Mediante la presente y en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 375 del Código de Trabajo, estoy procediendo a devolverle los documentos de la organización sindical en formación denominada, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), depositados por ante este Ministerio de Trabajo en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2022. Esta devolución está sustentada en virtud de lo que establece el artículo 374 del Código de Trabajo, que de manera expresa indica: La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse al Ministerio de Trabajo, con dos originales o copias auténticas, 1ro. de los estatutos, 2do. del acta de asamblea constitutiva, 3ro. de la nómina de los miembros fundadores, 4to. de la convocatoria de los trabajadores de la empresa a la asamblea constitutiva. Todos estos documentos deben estar firmados o certificados, por los menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres si es de empleadores". 16. Obra también depositado por la parte recurrida la resolución número 11/2022 emitida por el Ministro de trabajo con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de trabajadores unitarios (CTU) y el sindicato en formación sindicato autónomo de trabajadores unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), contra el acto administrativo dictado por la Dirección General de trabajo en fecha 6 de abril y notificado el 21 de abril del año 2022 el cual dentro de sus motivaciones hace constar "que del análisis y verificación de las documentaciones depositadas para el registro sindical y las comunicaciones depositadas de referencia se puede establecer que el sindicato en formación Sindicato Autónomo de trabajadores unidos de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Plásticos Multiform SA , no cumplió con el quórum para su formación reglamentaria conforme al artículo 324 del código laboral, por lo tanto RESUELVE: " PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), en contra de la comunicación de fecha 06 de abril del año 2022, emitida la Dirección General de Trabajo (DGT), por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR como al efecto se RECHAZA el correspondiente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMPF), por las motivaciones expuestas y por lo tanto, se confirma el acto administrativo emitido por la Dirección General de Trabajo, de fecha 6 abril y notificado el día 21 de abril del año 2022" (sic).

33. Ha sido criterio constante que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a señalar falta de valoración de documentos sin explicar cuál es su trascendencia en la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

premisa forjada por los jueces del fondo, por lo que procede declarar inadmisible este medio por ser imponderable.

34. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, contradicción de motivos y falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00736
Recurrente: PER1 PER5 y compartes
Recurrido: Plásticos Multiform, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER10 y PER7 contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg